



CO000032434861

CO000032434861 SENTENCIAS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0015

En Monterrey, Nuevo León, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal de enjuiciamiento procede a plasmar por escrito la SENTENCIA deducida del fallo emitido en audiencia de juicio oral penal, en la que se ABSUELVE a ***** , por el delito de violencia familiar, dentro de la carpeta judicial *****.

Identificación de las partes:

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensor Particular, Ministerio Público, Víctima, Asesor Jurídico) and Name (*****, Licenciado *****, Licenciada *****, *****, Licenciada *****).

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que el hecho que dio origen a esta causa se establece acontecido el ***** de ***** del año dos mil veintitrés, clasificado como constitutivo del delito de violencia familiar, cometido en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura emitido el treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

"La víctima ***** y el acusado ***** viven en unión libre desde hace ***** , de dicha relación procrearon un hijo de iniciales ***** de ***** , estableciendo su domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , municipio de ***** , Nuevo León.

Siendo el día ***** de ***** del 2023, la víctima se encontraba en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** ,

municipio de ***** , Nuevo León, cuando le permitió la entrada al acusado que se encontraba en estado de ebriedad, pero luego le pidió que se fuera a la casa de su mamá, que por la mañana hablarían, por lo que el acusado se retiró, pero regresó al domicilio siendo aproximadamente las ***** horas de ese mismo día, empezó a tocar la puerta, se brincó la barda del patio trasero, empezó a tocar en las ventanas, después se regresó al frente del domicilio, se sentó en un silla donde empezó a quedarse dormido, la víctima al observarlo sintió feo al dejarlo ahí y le abrió la puerta, le dijo que entrara, al acostarse la víctima le apagó los focos pero en ese momento el acusado empezó a agredirla diciendo “pinche perra, ya me tienes harto, le pido a dios que ya te lleve, que no estés aquí porque no me dejas tomar ni salir, no me dejas hacer nada”, la víctima le pidió que mejor se fuera que porque no dejaba de insultarla, pero la toma del cabello a la víctima y la empujó, cayendo al suelo, después el acusado logra darle puñetazos en la cara y patadas en diversas partes del cuerpo, la víctima empezó a gritar pidiendo auxilio, en ese momento tomó un cuchillo en el cual el mismo se lo colocó en el cuello, lo soltó, le quitó la cartera a la víctima que contenía diversa cantidad de numerario, diversos objetos, además agarró un teléfono celular de la marca ***** , de color *****y que salió corriendo del domicilio.”

Conducta que a criterio de la Fiscalía es constitutiva del delito de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso b), fracciones II y IV, y sancionado por el diverso 287 bis 1, ambos del Código Penal para el Estado.

Atribuyéndole al acusado una participación de manera dolosa y como autor material directo, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del ordenamiento invocado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acredita el delito mencionado y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios.

Las partes acordaron tener por acreditada la relación existente al momento del hecho entre la víctima y el acusado, es decir, que vivían en unión libre, ello sustentado con la documental referente al acta de nacimiento del menor de iniciales *****

3.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la “presunción de inocencia”, previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



CO000032434861

CO000032434861

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así las cosas, la “presunción de inocencia”, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la “presunción de inocencia”, en su artículo 8.2, el cual establece:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la “presunción de inocencia”, al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la “presunción de inocencia”, es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso, hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “onus probando”, corresponde a quien acusa⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

“PROCESO PENAL ACUSATORIO y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.). 17 de Junio de 2016. Número de Registro: 2’011,883”.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Iniciada la audiencia de juicio, la **Fiscalía**, en su alegato de apertura, medularmente indicó que se ventilaría un asunto de violencia familiar donde la víctima era *********, quien fue agredida de manera física por *********, quien era su pareja, lo cual acreditaría con las pruebas de su intención que serían desahogadas en la audiencia de juicio, por lo que peticionaría se dictara una sentencia justa en oposición de *********. En tanto que en su alegato de clausura, reseñó las pruebas desahogadas en juicio, solicitó que se juzgara con perspectiva de género y se resolviera conforme a derecho.

En esencia, la **asesora jurídica** coincidió con lo expuesto por la Fiscalía, en su alegato de apertura, pues adujo que con las pruebas ofertadas se demostraría que ********* fue quien cometió dicho ilícito. Mientras que en su alegato de clausura, se concretó a solicitar una sentencia de condena en contra del acusado.

Por su parte, la **Defensa Particular**, en su alegato de apertura, aseveró que la Fiscalía no probaría más allá de toda duda razonable los elementos del tipo penal que se atribuyó a su representado, menos aún la plena responsabilidad de éste en su comisión, ello al existir insuficiencia probatoria. Y, en su alegato de clausura reiteró dicha postura, al establecer que la Fiscalía no probó los hechos materia de acusación, pues no compareció a rendir declaración la supuesta víctima, quien era la única testigo de los supuestos hechos delictivos; por lo que peticionó una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de

⁵ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."⁶

3.4. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional, se concluye que la Representación Social **no logró probar más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco la existencia del delito de violencia familiar, menos aún, la plena responsabilidad que en su comisión le atribuyó a *******, por los motivos que a continuación se establecen.

Primeramente, debemos señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, en lo que ahora resulta relevante, establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este

⁶ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.

Tribunal según su libre convicción, extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse lo dispuesto por el dispositivo 371 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica, en lo conducente, que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ahora bien, en el caso concreto, la acusación formulada por el Ministerio Público, recogida en el auto de apertura a juicio y sostenida durante todo su desarrollo –alegato de apertura y alegato de clausura– fue por el delito de **violencia familiar**, como ya se dijo; y, para acreditar su teoría del caso, la Fiscalía produjo ante este Tribunal la prueba que se describe enseguida:

Declaración a cargo de *****, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien manifestó que en fecha ***** de ***** de 2023, en compañía de distinto elemento, realizó un informe respecto a hechos denunciados por *****, contra *****, por el delito de violencia familiar, que se trasladó al domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde aconteció el hecho y, al tocar en repetidas ocasiones, no obtuvo respuesta de morador alguno, por lo que procedió a fijar dicho domicilio a través de imágenes fotográficas, las cuales anexó a su informe. Acto seguido, la Fiscalía le puso a la vista un documento, el cual identificó como el informe a que hizo referencia en su declaración; asimismo, se le mostraron distintas fotografías y precisó que el domicilio donde acaeció el hecho se trataba de un inmueble de una planta.

Igualmente, se contó con el relato de *****, perito en el área de medicina legal del Centro de Orientación y Denuncia de *****, Nuevo León, perteneciente al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que el ***** de ***** de 2023 realizó un dictamen médico previo a *****, de ***** años de edad, quien al interrogatorio clínico directo refirió dolor en la rodilla izquierda, en la zona lumbar y en la arcada dental, sin que hubiera acudido a valoración médica; que a la exploración física, presentó edema traumático en el lado superior e inferior, además de despulimiento de mucosa del labio superior e inferior, una equimosis roja de 4 centímetros en la cara superior del hombro derecho y una escoriación con costra hemática roja de 3 centímetros en el tercio medio del esternón, las cuales tenían un tiempo de evolución menor a 24 horas. De igual forma, a la exploración física, presentó restos hemáticos frescos en la totalidad de ambos labios, del superior e inferior, por lo cual no le fue posible valorar y explorar completamente el área en busca de lesiones; por ello, sugirió a la víctima que acudiera a valoración médica y odontológica al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales con el propósito de valorar el dolor. Finalmente, explicó que el despulimiento de la mucosa es un tipo de lesión contusa que se produce en la mucosa de la boca, la cual recubre la parte interna de los labios y las mejillas, consiste en el daño de la mucosa superficial, como una



CO000032434861

CO000032434861

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

escoriación en la piel, pero producida en mucosa, en base a su experiencia, se produce frecuentemente por el contacto de la mucosa con los dientes y afirmó que su causa puede ser traumática, sugirió realizar un estudio de odontología por el dolor en la arcada dentaria, ya que no es odontóloga.

Pues bien, habiendo advertido las pruebas que fueron desahogadas en audiencia, a través del principio de inmediación, las cuales fueron analizadas de manera libre y lógica, sometidas a una crítica racional en términos de los artículos mencionados, como se adelantó, **este Tribunal estima que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación**; por ende, tampoco la existencia del delito de **violencia familiar**, ni la plena responsabilidad que le atribuyó a ***** en su comisión de dicho ilícito como autor material, puesto que si bien, la prueba producida en audiencia de juicio oral se verificó en los términos propuestos por las partes, dándoles la oportunidad de intervención en los interrogatorios, ejerciéndose el derecho de contradicción durante los mismos, cumpliendo los principios de formalidad, al ser producida previa identificación de las declarantes, bajo protesta de decir verdad y en respuesta directa al interrogatorio de las partes, bajo el “principio de inmediación”, se desahogaron dichas declaraciones, pudiéndose percibir la información que de propia voz refirieron las declarantes que comparecieron a la audiencia juicio oral; sin embargo, ninguna de estas probanzas genera convicción en la suscrita Juzgadora en cuanto al hecho materia de acusación recogido en el auto de apertura y sostenido en la referida audiencia, el cual según la Fiscalía constituye el delito de **violencia familiar**, esto es, el que aseveró la Representante Social aconteció el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las *****.***** horas, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, donde según refirió la Agente del Ministerio Público, ***** agredió físicamente a ***** , con quien vivía en unión libre, ello en la forma que quedó descrita en párrafos precedentes.

Ello es así, toda vez que para acreditar ese hecho, la Agente del Ministerio Público desahogó ante esta Autoridad la prueba que consideró pertinente, siendo una de ellas la declaración de ***** , agente ministerial, a quien básicamente lo que le consta es la existencia del domicilio en donde se estableció se originó el hecho por el que acusó la Fiscalía, dado que acudió a realizar la fijación del mismo a través de diversas fotografías; empero, dicha probanza solamente es útil para tener por acreditada la existencia de dicho lugar, lo que resulta insuficiente para sustentar la propuesta fáctica de la Representante Social, dado que a este elemento no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución del hecho.

Aunado a ello, compareció ante este órgano jurisdiccional la doctora ***** , perito en el área de medicina legal, quien únicamente puso en conocimiento de la suscrita que realizó una experticia médica a la víctima ***** , derivado del cual advirtió las lesiones que precisó dentro de su exposición; no obstante, por la propia naturaleza de tal prueba pericial, a dicha profesionista no le corresponde establecer la mecánica del hecho, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron tales lesiones a la víctima y, si bien se le otorga valor probatorio a su dicho, ya que se trata de una experta en materia de medicina, quien llevó a cabo las técnicas que su ciencia le indica para ello, además de que se acreditó que cuenta con la suficiente experiencia para dictaminar sobre ese tipo de aspectos, es decir, las lesiones que presentaba la víctima, con su dicho se acredita que efectivamente la pasivo presentó lesiones al momento de valorarla, pero no va más allá de ese alcance demostrativo, pues de ninguna manera resulta suficiente tal experticia para demostrar de qué manera se le causaron dichas lesiones a la citada víctima, menos aún, qué persona, dicho de otro modo, con tal pericial no se corroboran tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han señalado como parte de la acusación.

En ese sentido, las pruebas señaladas, ofertadas y desahogadas por parte de la Fiscalía, sólo acreditan la existencia del domicilio que señaló el Representante Social como donde ocurrió el hecho y las lesiones que en fecha ***** de ***** de 2023 presentó la pasivo al ser valorada por el médico; sin embargo, se insiste, estas probanzas no permiten establecer de qué forma se le ocasionaron las lesiones a esta última, por ende, tampoco el hecho materia de acusación y menos aún la persona que en su caso lo hubiere realizado.

Por lo que, se concluye que con estas pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y analizadas conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la Fiscalía no acreditó su teoría del caso, al existir **insuficiencia de pruebas**, puesto que no se desahogaron probanzas con las que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, ya que las desahogadas son exiguas para generar convicción respecto de que se hubiere suscitado el hecho que fue materia de acusación, específicamente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la Representación Social.

A mayor abundamiento, debemos de hacer énfasis en que no se contó con la declaración de la víctima ***** , señalada por la Representación Social, ni de alguna otra persona que hubiere advertido el hecho por el que acusó el Ministerio Público, o bien, alguna prueba técnica o científica apta para tal efecto, sin que sea dable tomar en consideración para acreditar la propuesta fáctica de la Fiscalía, lo expuesto por la experta en materia de medicina y la elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, puesto que a éstas no les constan los hechos materia de acusación, tal como se advirtió de sus declaraciones.

Aunado a lo anterior, con independencia de que la Fiscal asevere que la víctima hubiere interpuesto una denuncia en la que narró los hechos que fueron materia de acusación conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de una sentencia como la que ahora se dicta, sólo se considerarán como pruebas, aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; de tal suerte que, para que la suscrita conociera los hechos de que se dolía la víctima, era necesario que ésta compareciera ante este Tribunal de enjuiciamiento; por lo que, dada su ausencia, no se cuenta con una exposición de hechos realizada por testigo que hubiera presenciado de manera directa el hecho y, al no existir la declaración de propia voz de la pasivo o de otra persona que hubiere presenciado el hecho por el que acusó la Fiscalía, o bien, que hubiera existido una prueba técnica o científica apta para acreditar el mismo, no se probaron más allá de toda duda razonable las circunstancias que se enunciaron en la acusación, siendo así que las pruebas que fueron desahogadas, resultaron insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera desahogado prueba fehaciente para acreditar la comisión del hecho materia de acusación, en los términos antes expuestos, lo cual en la especie no aconteció.

De tal suerte que esta Autoridad no puede atender las manifestaciones que hicieron la elemento ministerial y la perito para tener por acreditada la proposición fáctica del Ministerio Público, puesto que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino que debe ser en pruebas que no dejen lugar a dudas razonables de que los hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se señaló, no fueron desahogadas en el juicio, ya que lo expuesto por quienes comparecieron ante la suscrita, resultan ser indicios que sólo habría sido válido tomarlos en consideración para corroborar la versión de la víctima, en caso de que hubiere



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000032434861

CO000032434861

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comparecido a rendir su declaración corroborando la acusación de la Fiscalía, pero como ya se dijo, ello no ocurrió.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis cuyo rubro señala lo siguiente: **“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”**.

Ante ello, es que se estima que la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar el hecho materia de acusación y, por ende, se tiene por no acreditada la existencia de los elementos constitutivos del delito de **violencia familiar**, y menos aún la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

Tampoco se pasa por alto, lo argumentado por la Ministerio Público quien solicitó que el presente caso fuera juzgado con perspectiva de género; sin embargo, aun cuando se sabe que la víctima, por su condición de mujer, pertenece a un grupo históricamente vulnerable, ello no es suficiente para establecer esa perspectiva de género, pues para tal efecto resultaba indispensable la presencia de la víctima para poder llevar a cabo dicho análisis, lo cual no aconteció, dado que juzgar con perspectiva de género no significa darle la razón a la Fiscalía porque la víctima sea mujer o tener por acreditada la propuesta fáctica de la acusación solamente porque la víctima sea una mujer, la perspectiva de género consiste en implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, lo cual aún y cuando se tuviera por establecido en el caso concreto, ello no implica que por el sólo hecho de ser mujer la víctima, esta Juzgadora va a tener por acreditados unos hechos que la Fiscalía no se ocupó de acreditar.

Sin que para arribar a lo anterior, esta Autoridad inobservara el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, conforme lo expresan los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, pues no puede pasarse por alto que cada Autoridad actúa en estricto ejercicio de sus funciones, es decir, que efectivamente existe la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres, pero cada una de las Autoridades Estatales, debe actuar conforme a sus atribuciones en el ámbito de su competencia y, en el caso concreto, para cumplir con la finalidad de poner un alto a esta violencia a la Representación Social le correspondía acreditar el hecho por el cual presentó la acusación, lo cual no realizó, ya que no pudo hacer comparecer a la víctima, no obstante que contar con las atribuciones para dar acompañamiento a la víctima durante el procedimiento, a fin de que ésta estuviera emocionalmente en aptitud de acudir a la audiencia de juicio, pues es sabido que las personas que son víctimas de un hecho violento, pueden sentir temor o vergüenza o algún otro sentimiento que les imposibilite o les dificulte apersonarse ante un Tribunal a rendir declaración, por lo que se reitera, la Fiscalía, como institución, debió brindar a la víctima las herramientas que tenía a su alcance para fortalecerla, mantenerla ubicable y de esta manera lograr que se presentara en audiencia de juicio a rendir su declaración, lo cual no ocurrió, por ello, el resultado señalado.

Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

“Registro digital: 176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462. Tipo: Jurisprudencia. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.”

Resultando pertinente destacar que aun cuando la Agente del Ministerio Público no pudo hacer comparecer a la víctima, quien definitivamente era prueba toral para confirmar el hecho materia de su acusación, la asesoría jurídica solicitó una sentencia de condena, siendo que en el caso concreto esto no resulta procedente de manera alguna, puesto que las personas que se presentaron a rendir declaración ante este órgano jurisdiccional no presenciaron los hechos que se supone expuso la víctima en su denuncia; por lo tanto, no es posible atender la solicitud de la asesoría jurídica en torno a que se dicte una sentencia de condena, ya que no se acreditó el hecho materia de acusación.

Referente a ello, se tiene que el principio de presunción de inocencia obliga precisamente a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por lo tanto, tal presunción debe quedar firme, en razón de que con las únicas pruebas desahogadas en la audiencia, se llega a la determinación de que no se acreditó el hecho materia de acusación, al no existir señalamiento directo en contra del acusado como la persona que realizó el hecho; de ahí que, resulta infundado el argumento de la asesoría jurídica.

Para lo anterior, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial, cuyo rubro y datos de localización son:

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis 1a. XLIX/2017 (10a.). Página 464. Número de Registro 2'014,338”.

Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia del hecho materia de acusación**, así como los **elementos constitutivos del tipo penal** de que se trate y la **responsabilidad** de la persona a quien le atribuye aquel, lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó el hecho delictuoso, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación, lo cual no se actualizó en este caso, se consideran **esencialmente fundados los argumentos esgrimidos por el defensor**, al no haberse acreditado más allá de toda duda razonable la existencia



CO000032434861

CO000032434861

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del hecho en cuestión y, por ende, lo procedente es tener por **no** acreditada la existencia del delito de **violencia familiar**, ni la plena responsabilidad de ***** en su comisión.

4. Sentido del fallo.

Por los motivos expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **violencia familiar**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión, lo procedente es dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** , por dicho ilícito, al no haberse vencido el principio de presunción de inocencia que durante todo el procedimiento le asistió, en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el **levantamiento de cualquier medida cautelar** decretada en contra del acusado y se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

5. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Puntos resolutivos.

Primero: No se acreditó el hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **violencia familiar**, ni la responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****; por lo que, se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dentro de la presente carpeta judicial.

Segundo: Consecuentemente, se determina el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en contra de ***** y se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren.

Tercero: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al en que sean legalmente notificados de este fallo.

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁷, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos

⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número ***** del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de ***** de fecha ***** de ***** del año ***** , por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.